

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2016-00048-00
Demandante: Stiven Alfonso López Basto
Demandado: La Previsora S.A Compañía de Seguros
Medio de Control: Ejecutivo

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2016, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva promovida por Stiven Alfonso Basto en contra de la Previsora Compañía de Seguros la Previsora S.A y requirió a la parte ejecutante que arrimara al proceso en original o copia autentica, los documentos que apporto como título ejecutivo (sentencia del 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca y el auto aprobatorio de la conciliación judicial del 13 de agosto de 2015 emitido por la misma corporación).

Dentro del término otorgado para subsanar los defectos advertidos, el apoderado de la parte ejecutante no aportó loa documentación aludida en original o copia autentica. Por el contrario, manifestó mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2016, que *“Revisado el expediente se tiene que se encuentra la constancia de autenticidad del Honorable Tribunal Administrativo de Arauca con firma del secretario general (...) que consta en el folio 32 del cuaderno principal del proceso de la referencia (...)”*

Revisado la foliatura enunciada por el curador ad litem del ejecutante, encuentra el despacho que se trata de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, mas no corresponde a una constancia de autenticidad de las copias de dicha sentencia y del auto aprobatorio de la conciliación. Y el hecho de que en la parte final de la constancia, se diga que *“se hace entrega de la sentencia de 1era instancia (17 fol) de la audiencia de conciliación (1 fol.) y del auto aprobatorio de la conciliación (7 fol) de lo cual se da fe con su correspondiente firma (...)”*, no acredita *per se*, de que efectivamente sean las auténticas, pues no puede establecerse si fueron o no las entregadas por el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca.

Así las cosas, al no haberse subsanado oportunamente los defectos advertidos por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda (a pesar que dicha orden resultara contraria a la legalidad, en el sentido que en los procesos ejecutivos no es procedente inadmitir la demanda con el propósito de permitir al ejecutante completar, adicionar, mejorar o en general variar el título ejecutivo que haya

sido presentado ab initio de modo insuficiente¹, como seria en el presente caso, al haberlo aportado en copias simples, incumpliendo así con uno de los requisitos formales del título ejecutivo); el despacho negará librar mandamiento de pago en el sub examine.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Niéguese el mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

¹ Véase CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Expediente No: 150012331000200100993 01 Número interno: 30.566 Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional de Vías. Se sostiene este fallo que, la inadmisión en procesos ejecutivos solo resulta admisible para efectos de corregir algún defecto formal de la demanda, mas no del título ejecutivo, veamos:

(...)

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no retiene los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda" ⁴¹

(...)"

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO No. **056**, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria